

Quito, D.M., 24 de noviembre de 2021

**CASO No. 698-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la sentencia dictada el 29 de enero de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de una acción de protección, vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte Constitucional resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 9 de octubre de 2014, Bismark Izquierdo Pugliesi, en calidad de representante legal de la Empresa Industrial y Comercial 3B S.A., presentó acción de protección en contra de la Corporación Financiera Nacional. El accionante alegó que la entidad demandada vulneró sus derechos contenidos en los artículos 9, 66 numeral 26, 308, 334, 335, 336, 337, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República, debido a que no obtuvo respuesta alguna respecto de su solicitud de reestructuración de un crédito solicitado a la Corporación Financiera Nacional. El proceso fue signado con el No. 09355-2014-0776.
2. El 18 de noviembre de 2014, la Unidad Judicial de la Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil declaró sin lugar la acción de protección. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 29 de enero de 2015, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró con lugar la acción planteada. En consecuencia, declaró vulnerados los derechos contenidos en los artículos 66 numeral 4 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En la decisión se dispuso “como consecuencia de la falta de respuesta oportuna y motivada a la petición planteada de reestructuración, amparada en el artículo 66 numeral 23 de la Carta Magna. Aceptándose el recurso de apelación presentado por el ciudadano Bismark Izquierdo Pugliesi de forma parcial a sus pretensiones. Como medida reparatoria se dispone que se reestructure el crédito o deuda descrita y materia de la pretensión de la acción”.

4. El 12 de marzo de 2015, Oswaldo Danilo Morales Jaramillo, en calidad de gerente general de la Corporación Financiera Nacional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de enero de 2015 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
5. El 2 de junio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 698-15-EP.
6. De conformidad con el sorteo de causas efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 24 de junio de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Sin embargo, de la revisión del expediente constitucional, no se verifica que la jueza sustanciadora haya avocado conocimiento de la causa.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó un nuevo sorteo de la causa el 9 de julio de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020 y solicitó a los jueces que emitieron la decisión impugnada remitan su informe motivado.

## **II. Alegaciones de las partes**

### **a. De la parte accionante.**

8. De la lectura de la demanda, se desprende que la Corporación Financiera Nacional alega que se han vulnerado sus derechos contenidos en los artículos: 75 (tutela judicial efectiva), 76 numeral 1 (garantía de cumplimiento de normas), 76 numeral 7 literales a), c), l) y m) (derecho a la defensa, a ser escuchado, a la motivación y a recurrir el fallo), 82 (seguridad jurídica), 169 (principios de administración de justicia) y 11 numeral 9 (principio de responsabilidad del Estado) de la Constitución de la República.
9. Para sustentar su demanda, la entidad accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva debido a que los jueces que emitieron la decisión jurisdiccional impugnada no tomaron en cuenta que *“jamás la Corporación Financiera Nacional ha violado ningún derecho constitucional en especial el de la no discriminación ya que nuestra normativa para este tipo de Crédito de Línea Revolvente de Capital de Trabajo tiene como el máximo del plazo de pago de hasta 180 días, el cual sí fue concedido por la CFN, de que la violación de derecho a la discriminación estarían aduciendo si nuestra normativa no es discriminatoria tiene condiciones para los mecanismos de aplicación de los distintos tipos de crédito y especial al que estamos refiriéndonos”*.
10. Así mismo, agrega que *“bajo ninguna circunstancia los funcionarios de la Corporación Financiera Nacional, han atentado contra los derechos establecidos en la*

*Constitución” por lo que “si no existe norma constitucional violada no puede ejercerse una acción constitucional de acción de protección”.*

11. En consecuencia, pasa a afirmar que a pesar de que la demanda de acción de protección no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, *“los Jueces Provinciales de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, no consideran la improcedencia de la acción y declaran un derecho, violando principios y garantías constitucionales.”*
12. Posteriormente, el accionante sostiene que *“Nuestra nueva Constitución, en el numeral 9 de su artículo 11, establece la responsabilidad del Estado, por la INADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de sus órganos jurisdiccionales, y por la VIOLACIÓN DEL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA” (Énfasis en el original).*
13. Respecto del derecho a la seguridad jurídica alega que *“[e]l artículo 82 ibídem, nos lleva a efectuar un análisis de los errores judiciales de fondo existentes en la sentencia, dictada el 29 de Enero de 2015, las 11h53, por la Sala Especializada de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, el error es ordenar reestructurar la deuda de la línea Revolvente de Capital de Trabajo, SIN CONSIDERAR NORMATIVA INTERNA DE LA INSTITUCIÓN Y QUE SE APLICÓ LA NOVACIÓN A TRES OPERACIÓN DE CRÉDITO” (sic) (Énfasis en el original).*
14. Sobre la base de los antecedentes señalados, la entidad accionante pretende que por medio de esta acción extraordinaria de protección se deje sin efecto la sentencia emitida el 29 de enero de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

**b. Del órgano jurisdiccional accionado.**

15. El 2 de septiembre de 2020, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitieron a esta Corte su informe de descargo.
16. En el informe, una vez que detallan los antecedentes del caso, los jueces señalan: *“como dejamos plasmado en nuestro fallo debidamente motivado con las especificaciones analizadas, doctrinas y jurisprudencia del caso en concreto, brindado protección a los derechos fundamentales del ciudadano a través de la doctrina de los contra pesos, por ser la parte más débil de la relación ante la entidad Estatal financiera”.*
17. En consecuencia, afirman que *“[e]ste tribunal A quo, se ratifica en la decisión judicial adoptada el 10 de enero del 2015, por considerar la vulneración flagrante de derechos fundamentales” (sic).*

### III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

#### A. Competencia.

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### B. Análisis constitucional.

19. De la revisión de la demanda, se observa que la entidad accionante respecto de los derechos contenidos en los artículos 76 numeral 1 (garantía de cumplimiento de normas), 76 numeral 7 literales a), c), l) y m) (derecho a la defensa, a ser escuchado, a la motivación y a recurrir el fallo), 169 y 11 numeral 9 de la Constitución de la República se limita a enunciarlos sin establecer argumentación alguna. Por lo tanto, esta Corte, al no evidenciar un argumento completo<sup>2</sup>, se abstiene de realizar consideraciones al respecto.
20. Por otro lado, con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, de lo transcrito en el párrafo 9 de esta decisión, se evidencia que la entidad accionante se limita a manifestar su mera inconformidad señalando que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en razón de que la Corporación Financiera Nacional no violó ningún derecho constitucional, por lo que la acción debía ser rechazada. Al respecto, este Organismo ha señalado que *“la mera inconformidad del accionante con la decisión contenida en la decisión impugnada escapa del ámbito material de la acción extraordinaria de protección, puesto que la garantía jurisdiccional que nos ocupa no constituye un medio de impugnación ordinario que se activa por la sola queja del proponente<sup>3</sup>”*.
21. En virtud de aquello, esta Corte centrará su análisis en establecer si la sentencia de 29 de enero de 2015 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

#### a. Derecho a la seguridad jurídica.

22. De la lectura de la demanda, se desprende que la entidad accionante alega que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica debido a que el órgano jurisdiccional que emitió la decisión impugnada ordenó reestructurar una deuda sin observar la normativa interna de la institución y que se habría aplicado, de forma anterior, la novación a tres operaciones de crédito. Así mismo, la entidad accionante manifiesta que, al declarar un derecho, se ha desnaturalizado la acción de protección.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1028-14-EP/20, párr. 44.

23. La Constitución de la República en su artículo 82 reconoce que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
24. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que “[l]a Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, **debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional** y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales<sup>4</sup>” (énfasis añadido).
25. Por lo tanto, es evidente que, en el marco del respeto a la seguridad jurídica, los jueces deben actuar en el ámbito de sus competencias y, por ejemplo, si conocen una acción de protección están obligados a verificar la existencia de vulneraciones a los derechos que se alegan inobservados, no correspondiendo por tanto determinar responsabilidades administrativas, ni evaluar la legalidad de actos administrativos. Por lo que, si los jueces se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento, incurrirían en vulneración del derecho a la seguridad jurídica.
26. Ahora bien, como se ha señalado reiteradamente, al presentarse una acción de protección, el juez, precisamente en el marco de sus competencias, debe efectuar un análisis de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales, sin que aquello implique la declaración de un derecho<sup>5</sup>.
27. Aquello, incluso ha sido ratificado por la jurisprudencia de este Organismo, que ha manifestado que en medida en que la pretensión de una acción de protección sea la declaratoria de un derecho los jueces “no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, sino que en sentencia deberán declarar improcedente la acción al pretenderse la declaración de un derecho<sup>6</sup>”.
28. En el presente caso, se observa que los jueces que emitieron el fallo impugnado señalaron que “el accionante cumplió con el requisito previo de solicitar mediante comunicación escrita la petición de Reestructuración del Crédito, lo que lo hizo merecedor al menos a calificar para el mismo, pero la omisión de la accionada en responder a dicha petición lo ha puesto en evidente desventaja en relación al mínimo establecido en la Ley, lo que ha sido analizado y debe ser considerado como una vulneración de los derechos”.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19, párrs. 20 y 21.

<sup>5</sup> Vg., ver sentencia No. 1754-13-EP/19, párr. 33.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1178-19-JP/21, párr. 94.

29. Por ello, declararon la vulneración de derechos, aceptaron la acción de protección y ordenaron, como medida de reparación, que *“se reestructure el crédito o deuda descrita y materia de la pretensión de la acción”*.
30. Dicho esto, se verifica que los jueces, si bien es cierto en amparo a lo dispuesto en la Constitución y la Ley declararon la vulneración de derechos constitucionales; al momento de dictar las medidas de reparación, no solo se limitaron a ordenar que la solicitud de reestructuración sea atendida, sino que dispusieron que se reestructure el crédito en cuestión, lo que significó que los jueces declaren a favor del accionante el derecho a acceder a dicho beneficio, lo cual debía ser resuelto por la CFN, una vez analizada la solicitud correspondiente. Aquello, contravino, de forma expresa, lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC.
31. Por lo tanto, al contravenir lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, aquello desencadenó en una transgresión al precepto constitucional establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, que establece que la acción de protección **tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución**, por lo que, en el presente caso, dicha garantía jurisdiccional no pudo haber sido empleada para declarar el derecho a una reestructuración crediticia.
32. Así las cosas, resulta evidente que los jueces que emitieron el fallo impugnado, al declarar la existencia de un derecho disponiendo como medida de reparación la reestructuración del crédito, actuaron fuera del ámbito de sus competencias como jueces constitucionales y no garantizaron el respeto a la Constitución y al ordenamiento jurídico.
33. Bajo las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que emitieron el fallo impugnado, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
34. De conformidad con los procedimientos seguidos por este organismo para las acciones extraordinarias de protección, ante la vulneración de derechos constitucionales ha procedido, generalmente, dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar que otra conformación de jueces emita una nueva sentencia en la que se resuelva nuevamente.
35. No obstante, el transcurso del tiempo en este caso concreto (2015-2021), ha provocado que existan situaciones jurídicas consolidadas en favor Bismark Izquierdo Pugliesi, en calidad de representante legal de la Empresa Industrial y Comercial 3B S.A, pues la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia, ordenó la reestructuración del crédito en cuestión<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Ver sentencia, Corte Constitucional, No. 71-16-EP /21, párr. 44

- 36.** Al respecto, es preciso dejar claro que toda sentencia constitucional, una vez ejecutoriada, es de inmediato cumplimiento y corresponde a los jueces y autoridades públicas ejecutarlas. Además, la admisión de las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC, no suspende los efectos de la sentencia objeto de la acción. Por lo que, en el presente caso, la sentencia impugnada debió ejecutarse y aquello benefició al señor Bismark Izquierdo Puggliessi.
- 37.** Por lo tanto, el dejar sin efecto la decisión impugnada en la presente causa, puede afectar la reparación que recibió el accionante de la acción de protección, producto de una decisión judicial firme y ejecutoriada, perturbando así situaciones jurídicas consolidadas, por lo que, conforme ha señalado la jurisprudencia de esta Corte<sup>8</sup> esta sentencia debe ser considerada como una forma de reparación en sí misma.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la Corporación Financiera Nacional y declarar vulnerado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en la sentencia emitida el 29 de enero de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
- 2.** Como medidas de reparación integral, y considerando que la publicación de esta sentencia es en sí misma una medida de satisfacción, se dispone lo siguiente:
  - 2.1.** Que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todas las y los operadores de justicia del país. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
  - 2.2.** Realizar un llamado de atención a Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Ernesto Zeballos Martínez y Carlos Luis Zambrano Veintimilla, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que emitieron la sentencia de 29 de enero de 2015.
  - 2.3.** Disponer al Consejo de la Judicatura iniciar la investigación de los servidores judiciales que actuaron en la fase de apelación de la acción de

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1556-15-EP/20, párr. 32.

protección No. 09141-2014-0870, lo cual deberá informar a esta Corte en el término de 60 días desde la notificación de la presente sentencia.

3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y publíquese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 698-15-EP/21**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

**I. ANTECEDENTES**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 24 de noviembre de 2021, aprobó la sentencia N°. 698-15-EP/21, misma que analizó la acción extraordinaria de protección presentada por la Corporación Financiera Nacional (“CFN”) en contra de la sentencia de 29 de enero de 2015 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
2. Coincido con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la CFN y concuerdo con la decisión de declarar vulnerado el derecho a la seguridad jurídica originado; sin embargo, presento el siguiente voto concurrente con el fin de formular ciertas consideraciones con respecto a las medidas de reparación otorgadas en la sentencia N°. 698-15-EP/21.

**II. ANÁLISIS SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN**

3. La sentencia N°. 698-15-EP/21 considera las siguientes medidas de reparación a favor de la CFN, por la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica:
  - a. Que el Consejo de la Judicatura publique la sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todas las operadoras y todos los operadores de justicia del país.
  - b. Realizar un llamado de atención a Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Lenin Ernesto Zeballos Martínez y Carlos Luis Zambrano Veintimilla, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que emitieron la sentencia de 29 de enero de 2015.
  - c. Disponer al Consejo de la Judicatura iniciar la investigación de los servidores judiciales que actuaron en la fase de apelación en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección N°. 09141-2014-0870, lo cual deberá informar a la Corte Constitucional en el término de 60 días desde la notificación de la presente sentencia.
4. Adicionalmente, la mencionada sentencia N°. 698-15-EP/21 señala que no procederá dejar sin efecto la decisión impugnada ya que por el transcurso del tiempo se han generado situaciones jurídicas consolidadas a favor de la Empresa Industrial y

Comercial 3B S.A. pues dicha decisión “*debió ejecutarse*”. En este sentido, concluyó que:

*(...) el dejar sin efecto la decisión impugnada en la presente causa, puede afectar la reparación que recibió el accionante de la acción de protección, producto de una decisión judicial firme y ejecutoriada, perturbando así situaciones jurídicas consolidadas, por lo que, conforme ha señalado la jurisprudencia de esta Corte esta sentencia debe ser considerada como una forma de reparación en sí misma.*

## **2.1. Sobre la situación jurídica consolidada**

5. Como se aprecia de los hechos del caso y de la sentencia N°. 698-15-EP/21, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la CFN por cuanto declararon la existencia del derecho “a la reestructuración del crédito” y dispusieron como medida de reparación la reestructuración del crédito denominado “*Línea Revolvente de Capital de Trabajo*” otorgado a la compañía Empresa Industrial y Comercial 3B, S.A.
6. Esta declaración de la existencia del derecho a la reestructuración del crédito contravino lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales<sup>1</sup> y ocasionó que se incumpla con lo establecido en la Constitución de la República, en su artículo 88, que señala que la acción de protección “*tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución*”, desnaturalizando así esta garantía.
7. En este sentido, esta Corte evidencia que los hechos que se desprenden del caso concreto, no debieron haber sido materia de acción de protección.
8. Así, es deber de este Organismo reparar adecuadamente la vulneración de derechos que se produjo como consecuencia de esta utilización indebida de la mentada garantía, motivo por el cual disiento con la sentencia en cuanto al señalamiento de que ésta deberá ser considerada como una forma de reparación en sí misma debido a la existencia de situaciones jurídicas consolidadas de la Empresa Industrial y Comercial 3B S.A.
9. Resulta improcedente hablar, en este caso, de situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, como lo hace la sentencia N°. 698-15-EP/21, ya que el derecho a la reestructuración del crédito a favor de la Empresa Industrial y Comercial 3B S.A. fue otorgado contraviniendo disposiciones legales y constitucionales, tal y como se señaló en los párrafos anteriores de este voto concurrente. Adicionalmente, un sujeto procesal no puede beneficiarse de los efectos que provoque su impericia al interponer una acción de protección con el fin de que se declare un derecho a su favor, desnaturalizando esta garantía jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Art. 42.- *Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:(...) 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.*

10. La decisión de los jueces de segunda instancia invade facultades propias de las instituciones financieras para conceder o negar reestructuración de los créditos conferidos a sus clientes, lo cual de ninguna forma se adecua al propósito de la acción de protección, la cual habilita la protección de derechos y no puede ser un mecanismo para evitar el cumplimiento de obligaciones crediticias; admitir decisiones como la pronunciada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial Justicia del Guayas, sería pervertir esta garantía jurisdiccional. Debido a la naturaleza de la acción de protección, resulta imposible para el juez constitucional evaluar las implicaciones técnicas que podría tener cualquier cambio en la línea de crédito concedida.
11. En este sentido, atendiendo a las particularidades del caso y a la gravedad que comporta la desnaturalización de la acción de protección, corresponde dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar que otra conformación de jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozca el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Industrial y Comercial 3B S.A.

### **III. CONCLUSIÓN**

12. Por las razones expuestas, coincido con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. 698-15-EP; no obstante, estimo que la sentencia debió dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar que otra conformación de jueces conozca el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Industrial y Comercial 3B S.A., conforme a los argumentos expuestos en los párrafos 5 a 11 *supra*.

**Dr. Enrique Herrería Bonnet  
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.** - Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 698-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 09 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 09:48 y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

**Dra. Aída García Berni  
SECRETARIA GENERAL**